CONSOLIDADO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS PRESENTADAS POR LOS ASISTENTES DEL CICLO DE CHARLAS "CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES EN LAS IED"

El presente escrito es un breve recuento de las preguntas más frecuentes o relevantes, realizadas por los orientadores, rectores o coordinadores de las Instituciones Educativas Distritales, en el ciclo de charlas "Cuidado y protección de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en las IED", llevado a cabo de manera virtual, entre el 6 de septiembre y el 1 de octubre del presente año. Estas conferencias fueron abordadas desde tres perspectivas diferentes: i) lo disciplinario por la Oficina de Control Interno; ii) prevención y atención, por Dirección de Participación y Talento Humano, y; iii) Consecuencias penales, por el Despacho.

Así, las preguntas más frecuentes o importantes que surgieron en el desarrollo de estas conferencias fueron las siguientes:

¿Están facultados los directivos docentes para efectuar cambios de jornadas o aulas de los estudiantes presuntas víctimas cuando los acudientes lo solicitan?
La indicación dada fue que los servidores públicos están en la obligación de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y psicológica de los NNA, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política y en la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se establece la Prevalencia del Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, normatividad desarrollada en la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, que en su artículo 41, numeral 34, establece: "Es obligación del Estado, en el cumplimiento de sus funciones "asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés o que los involucre cualquiera que sea su naturaleza, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o de los reglamentos frente al debido proceso. Procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal".

En virtud de lo dispuesto los rectores están obligados a tomar medidas de protección para con los estudiantes y por ello si la presunta víctima y sus acudientes elevan esta solicitud, sería viable atenderla favorablemente, sin que se generen inconvenientes legales. Sobre este punto, indicaron los asistentes que el SIMAT no permite este tipo de cambios.

¿Cuándo un estudiante se acerca efectuar una revelación de una conducta de estas tipologías, el funcionario que tiene el rol de orientador puede escucharlo y pedirle que elabore el escrito sin la presencia de sus padres o acudientes?
Se sugirió que lo ideal, era que se hiciera en presencia de los padres o pariente mayor de edad, precisando que hay circunstancias que ameritan que se reciba de manera inmediata, con la obligación de que se cite a los representantes legales para ponerles en conocimiento la situación denunciada por el estudiante, dejando un acta de este abordaje.

En cuanto a la elaboración del escrito, se indicó que si bien es cierto lo ideal sería que el relato se hiciera ante la autoridad competente para investigar, la dinámica en los colegios y las circunstancias de las revelaciones amerita que se reciba este escrito, que resulta fundamental en la investigación.

¿Qué apoyo pueden recibir los docentes que resultan absueltos en este tipo de procesos?
Una vez abordado el tema en la reunión mensual del equipo, se informó por parte de Talento Humano que existe un programa denominado como "Abriendo Caminos Para Una Mejor Salud Mental Para Todos", en donde se abordan problemáticas socioemocionales pospandémicas y de carácter en general con los docentes. En ese mismo sentido se publicó la Circular Nº.19 en el mes de agosto del presente año, en donde también se tratan este tipo de temáticas, no obstante, se encuentra pendiente reiterar el llamado para los funcionarios que han sido absueltos en los procesos disciplinarios y que han sufrido secuelas de ello.

¿Existe obligación legal para los rectores de los colegios de dar aviso a los funcionarios involucrados en las quejas presentadas por la comunidad educativa?
La normatividad existente no contempla una obligación legal del servidor público, que le imponga el deber de dar aviso al presunto agresor sobre la queja presentada por un miembro de la comunidad educativa, . Legalmente el deber consiste en que conocida una situación que deba ser investigada penal o disciplinariamente, se remita a la autoridad competente (artículo 34 numeral 6 Ley 734/02.

¿Pueden los orientadores proceder a imprimir conversaciones de redes sociales que los estudiantes les muestran y que involucran a un funcionario del colegio, sin que estén presentes los padres o acudientes?
Se sugirió que lo ideal, era que se hiciera en presencia de los padres o pariente mayor de edad, precisando que hay circunstancias que ameritan que se reciba de manera inmediata, con la obligación de que se cite a los representantes legales para ponerles en conocimiento la situación denunciada por el estudiante, dejando un acta de este abordaje. De igual manera se hizo la recomendación de que se pida a los padres de familia que tomen las capturas de pantalla de las presuntas conversaciones y las remitan a un correo electrónico, debido a que cuando no lo hacen de manera inmediata, suele suceder que las conversaciones sean borradas, se pierdan los celulares o se arrepientan de brindar la información, lo puede llegar a imposibilitar la atribución de responsabilidad disciplinaria.

¿Los orientadores tienen el deber de hacer seguimiento a los trámites de todas las entidades que conocen de los casos reportados en el Sistema de Alertas?
En cuanto a esta inquietud, se les manifestó que una vez conocido el caso les corresponde subir la alerta al sistema y los reportes pertinentes, haciendo un seguimiento al estudiante presunta víctima sin entrar a realizar acciones revictimizantes.

Cuando dependencias distintas a Fiscalía, Disciplinarios o entes de control les piden copia de las quejas presentadas (ejemplo: Inspección y Vigilancia u otras) ¿están obligados a entregarlas, no obstante la reserva de los casos?
Se les indicó que una vez iniciado el proceso disciplinario, el investigado goza del derecho a la reserva (artículo 95 de la Ley 734/02) y quien conozca del caso debe abstenerse de revelar los presuntos hechos, aclarándoles que antes del inicio del proceso por el derecho a la dignidad del NNA presunta víctima y del servidor público involucrado los hechos conocidos no deben ser ventilados con los miembros de la comunidad educativa.

¿Si el funcionario involucrado le solicita al rector copia de la queja presentada, están obligados a entregarla?
Se indicó que cuando se trata de una petición, este debe ser atendida pero de igual manera hay casos que pueden llegar a constituir delitos y en estos se debe guardar al máximo la reserva para que sean las autoridades competentes en el marco del proceso quienes informen al investigado sobre los hechos denunciados y él pueden ejercer el derecho de contradicción y defensa.

¿Con el fin de proteger a un grupo de estudiantes o a uno en particular, los rectores pueden hacer cambios de aula o jornada al funcionario involucrado?
La indicación dada fue que los servidores públicos están en la obligación de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y psicológica de los NNA, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política y en la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se establece la Prevalencia del Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, normatividad desarrollada en la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, que en su artículo 41, numeral 34, establece: “Es obligación del Estado, en el cumplimiento de sus funciones “asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés o que los involucre cualquiera que sea su naturaleza, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o de los reglamentos frente al debido proceso. Procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal”
De acuerdo a esto se les indicó que si por ejemplo con la conducta denunciada hay una afectación a un grupo en general, resulta viable hace un cambio de dirección de grupo o docente de área.

¿Qué ocurre cuando el agresor es otro menor de edad?
Conforme al Directorio de protocolos de atención integral para la convivencia y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, en el evento de presentarse una situación como la consultada, cuando se trate de un agresor o agresora menor de 18 años y mayor de 14 años, el caso debe remitirse de manera inmediata al Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes (CESPA); por otro lado, si el agresor o agresora es menor de 14 años de edad, el caso debe ser puesto en conocimiento del Centro Zonal del ICBF de la localidad donde vive el presunto agresor, esta entidad deberá asignar o remitir al Defensor de Familia para que asuma el proceso.

En todo caso, teniendo en cuenta la obligación de los orientadores, rectores o su delegado en cuanto al cuidado y custodia, se debe contar siempre con el acompañamiento a los menores durante el traslado que realiza la Policía de Infancia y Adolescencia a la entidad competente.

¿Qué implicaciones tiene para un orientador, rector, coordinador, personal docente, no denunciar los hechos bajo su conocimiento?
La obligación de la denuncia ciudadana tiene base constitucional. Así, de acuerdo con el artículo 95 de la Carta, los deberes y obligaciones de la persona y del ciudadano son: … "*2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas…*".

De esta manera, y conforme al principio de solidaridad social, el legislador decidió crear en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, el deber de denunciar, indicando que: "*Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.*

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente".

En ese orden de ideas, es deber de toda persona y ciudadano denunciar cualquier acto delictivo, sin embargo, el servidor público que tenga conocimiento de un hecho presuntamente criminal, tendrá mayor obligación de denunciar, por cuanto la Ley 734 de 2002, en el numeral 24 del artículo 34, expresa que son deberes de todo servidor público … "*Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley*".

Este principio de solidaridad social se ha expandido casi por todo el ordenamiento penal, al punto de que la omisión de socorro ya es una conducta que se encuentra tipificada como delito. Situación que sucede igualmente con la omisión de denuncia de servidor público, pues hoy en día también se constituye como conducta criminal, así:

"*Artículo 417. Abuso de autoridad por omisión de denuncia. El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.*
La pena será de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular."

¿Qué puede hacer un orientador, coordinador o rector, si la familia conoce un caso de violencia sexual que no quiere denunciar?
Como se manifestó en la anterior respuesta, es deber de todo servidor público denunciar los hechos delictivos que lleguen a su conocimiento, y más, cuando se tratan de conductas que afecten la libertad sexual de los NNA. En ese sentido, el servidor deberá igualmente denunciar

ante la Fiscalía General de la Nación la presunta comisión de este delito, informando además que la familia es conocedora de tales sucesos, para que se adelante la correspondiente investigación.

¿Qué ocurre si este caso que conoce la familia es en el ámbito del hogar. Existe deber de denuncia?
En efecto, el deber de denunciar se hace extensivo a todo el territorio colombiano y no solo a determinado lugar o entidad.

¿Tiene un orientador la obligación de acudir a un juicio por hechos que conoció, aún cuando se haya retirado de la Institución?
El deber de los testigos de comparecer ante las autoridades judiciales se encuentra regulado en el artículo 383 de la Ley 906 de 2004, el cual indica que "*Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales*", incluso, si el testigo se negare a comparecer, el juez tiene algunas facultades con las que cuenta, como lo son las que se encuentran en el artículo 384:

"*ARTÍCULO 384. MEDIDAS ESPECIALES PARA ASEGURAR LA COMPARECENCIA DE TESTIGOS. Si el testigo debidamente citado se negare a comparecer, el juez expedirá a la Policía Nacional o cualquier otra autoridad, orden para su aprehensión y conducción a la sede de la audiencia. Su renuencia a declarar se castigará con arresto hasta por veinticuatro (24) horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le procesará.*

Las autoridades indicadas están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos, so pena de falta grave".
En este orden, un orientador o rector de un colegio, debe comparecer como testigo y se encuentra obligado(a) a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público.

Amenazas a orientadores por parte de presuntos agresores ¿Cómo se maneja este tema?
El tema de las amenazas de presuntos agresores puede manejarse desde dos puntos de vista. En el ámbito disciplinario y de la órbita de las funciones del servidor presunto agresor, esta conducta constituiría una falta disciplinaria según la Ley 734 de 2002 y debe ser objeto de investigación y reproche de parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario.

Lo anterior por cuanto el artículo 48 del CDU, establece:
"ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo *265* ***de la Ley 1952 de 2019>*** *Son faltas gravísimas las siguientes:*

1. *Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo…*

En este sentido, según el Código Penal Colombiano las amenazas pueden constituir un delito bajo precisos presupuestos que establece el artículo 347 del C.P.,así:

"ARTICULO 347. AMENAZAS. *<Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical, un periodista o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte."

Por tal razón, no sólo puede enmarcarse este tipo de conductas relativas a amenazas en un reproche disciplinario, sino que dependiendo la entidad de la amenaza y si cumple con los requisitos objetivos del tipo penal del artículo 437, podría constituir un delito.

En tal virtud, la persona destinataria de amenazas por parte de un presunto agresor puede formular la denuncia respectiva ante la Fiscalía General de la Nación y la queja ante la Secretaría de Educación, pues se sumaría a las conductas que están siendo investigadas por la agresión en materia de violencia sexual y constituiría otros hechos investigables con un nuevo radicado.

En su defecto, de no configurarse el delito de amenazas, sobretodo por el ingrediente normativo que exige que el propósito de la conducta sea generar zozobra o temor en la población[1], la Fiscalía podría emitir ordenes de protección a la víctima de amenazas e incluso oficiar a la Policía del la zona o de la Localidad, para que se proteja de manera especial a la víctima de amenazas del agresor.

Igualmente existe la vía policiva ante la Estación de la Localidad respectiva, donde podrá citarse a quien realiza las amenazas y dársele una orden de policía de acuerdo al Código Nacional de Policía, para que no frecuente ni se acerque a la víctima.

Adicionalmente, de no configurarse un delito, podría analizarse la falta gravísima del artículo 48, numeral 19 del CDU, que establece:

---

[1] Un caso similar resolvió la Corte Constitucional en sentencia T-148 de 2018, así *"26. De acuerdo con lo manifestado por la Asistente Fiscal de la Unidad de Gestión de Alerta y Clasificación Temprana de Denuncias de las Fiscalías de Medellín que atendió el caso del denunciante, los hechos narrados no se enmarcaban en el tipo penal de amenazas que contemplaba el artículo 347 del Código Penal, pues para ello se requería que la amenaza recayera sobre una persona, familia o institución, y que, además, tuviese por finalidad causar zozobra en la población o en un sector de ella. En cambio, lo denunciado por este, no escapaba de su ámbito personal[21].*

“19. Amenazar o agredir gravemente a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.”

Todo dependerá del contexto de la amenaza y las condiciones, términos y medios a través de los que se profiere. No obstante, tal conducta amerita un reproche.

¿Pueden exponer los orientadores, rectores o coordinadores el caso de presunta violencia sexual en el comité de convivencia.?
A esta pregunta se contestó de manera negativa ante la reserva en los casos de violencia sexual por la naturaleza de los mismos y los derechos de los menores a que se reserve su identidad e intimidad y los hechos relativos a una presunta agresión ante terceras personas. Si bien los orientadores o eventualmente directivos de la Institución pueden llegar al conocimiento de estos hechos por el mismo menor de edad debe tenerse mucho cuidado al momento de exponer una situación de esta índole al comité de convivencia, pues lo deseable sería salvaguardar los datos, información e identidad de los involucrados.

Tal como se puede ver en el diagrama del protocolo de atención de la SED en estos casos, esta respuesta es coherente desde el punto de vista jurídico constitucional del derecho a la intimidad, lo cual entiende muy bien el protocolo. Veamos en concreto el numeral 14 del diagrama:

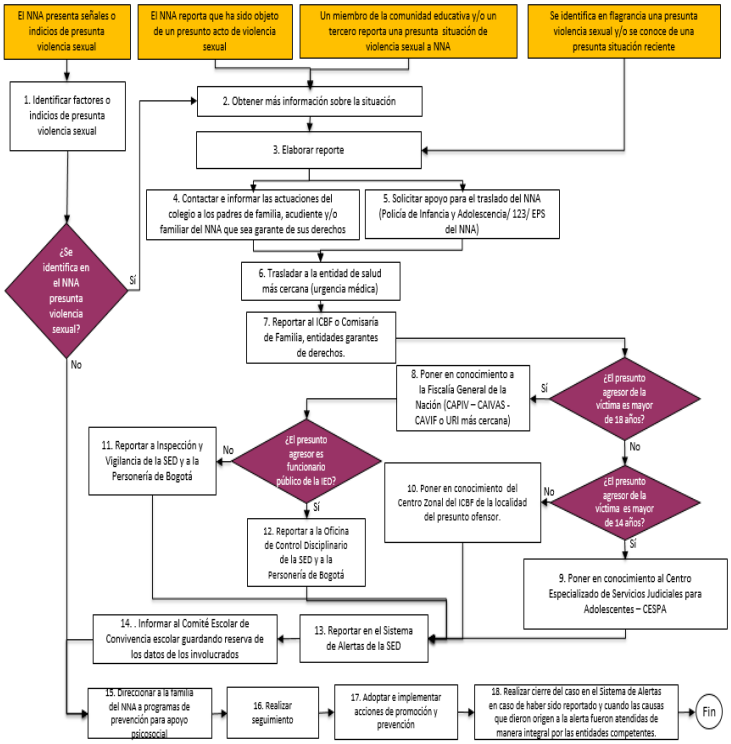

Como puede observarse, el protocolo pide informar al Comité Escolar de Convivencia escolar guardando reserva de los datos de los involucrados.

¿Pueden llamar al docente a rendir explicaciones sobre lo ocurrido?
En el protocolo referido no se establece dicho procedimiento, pues se parte de la base de que en el proceso penal o disciplinario podrá ser llamado a rendir versión libre o interrogatorio si es su deseo. En caso de que los hechos se cometan y se atrape en flagrancia al agresor, no se contempla ni siquiera esta posibilidad ante la obligación de captura y judicialización inmediata del agresor.

Si bien legalmente nada se contrapone a que se le pueda pedir una explicación por parte del director de la institución, lo recomendable en estos casos es informar a las autoridades competentes, siendo la primera de ellas la Secretaría de Educación para la toma de medidas disciplinarias y administrativas.

¿Se re victimiza al estudiante cuando el orientador pide escribir los hechos que ha relatado?
No necesariamente, pues como parte del protocolo, en los primeros momentos en que se reporta una agresión, se pide al estudiante o la estudiante relatar los hechos al orientador para que se elabore un reporte después de haber indagado por la información adicional que puedan brindar. Por ello, el hecho de que se pida escribir los hechos en momento alguno doble victimiza al alumno, salvo que ya haya relatado los hechos y el orientador con su experticia detecte que al volverlos a escribir se cause afectación psicológica, lo cual sólo podrá determinar un experto. Por ello, nada impide que escriban los hechos, pero si el orientador, dependiendo el caso, considera que no debe hacerlo, habrá de seguirse la recomendación como experto y proceder exclusivamente a hacer el reporte de los hechos escuchados de parte del menor.

¿Cuál es la prescripción de los delitos?
En este punto debe especificarse qué delito se analiza, pues cada delito tiene penas diferentes, cuyo máximo establecido en la Ley es el referente para la prescripción de la conducta. El artículo 83 del Código Penal establece:

"ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.*
El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

***Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo** 103A **del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible**...”* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Como puede observarse, cualquier conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes será IMPRESCRIPTIBLE, según la modificación reciente de la **Ley 2098 de 2021**. En los casos anteriores a la expedición de esta Ley, se seguirá la norma preexistente al acto cuestionado, es decir la legislación anterior que tenía un término de prescripción para estas conductas.

Así, bajo la norma actual, los delitos a los que se refiere la norma de imprescriptibilidad son los del Título IV del Código Penal, especialmente los siguientes que pueden darse en el ámbito de los casos de violencia sexual al interior de las Instituciones:

“TITULO IV.
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES

DE LA VIOLACION

ARTICULO 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.*

ARTICULO 206. ACTO SEXUAL VIOLENTO. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.*

ARTICULO 207. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.*

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.

DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS

ARTICULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.*

ARTICULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. *<Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.*

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

ARTICULO 211. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. *<Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:*
(…)4. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Se realizare sobre persona menor de catorce (14) años.

(…) "*ARTICULO 218. PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1336 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.
La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima."

Si bien el título IV contiene más conductas que podrían ser imprescriptibles de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 modificado por la Ley 2098 de 2021, nos referimos a las que más se ajustan a las situaciones conocidas por las autoridades al interior de las instituciones.

¿Pueden los orientadores o rectores hacer seguimiento a la denuncia o la queja presentada? ¿Puede la víctima hacer el mismo seguimiento?

Sí pueden solicitar información sobre el estado del radicado disciplinario, sin que pueda otorgárseles información reservada o copias del expediente, pues ni siquiera al quejoso se le puede brindar esta información de lo que obra en la actuación, por expresa disposición de la Ley 734 de 2002:

"ARTÍCULO 90. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Los sujetos procesales podrán:
1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.
PARÁGRAFO. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a

recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión." (Negrillas fuera de texto)
ARTÍCULO 95. RESERVA DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia.

El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición."

No obstante lo anterior, la víctima tiene derecho a que se le informe el avance de las investigaciones y el estado actual de las mismas.

Por otra parte, los directivos u orientadores de las IED no tienen derecho a pedir información sobre la actuación penal que eventualmente se inicien en razón a estas conductas. No obstante, la víctima tiene mayores facultades en la actuación penal que en la disciplinaria y podrá acceder a la investigación de la Fiscalía para ejercer sus derechos a la verdad, justicia y reparación.

Las facultades de la víctima en el penal, llegan a tal punto que en virtud de la sentencia C-209 de 2007 y el desarrollo legislativo que conllevó la misma, podrá solicitar medida de aseguramiento contra el agresor, a través del representante de víctimas, en caso de que la fiscalía no solicite tal medida.

Otros temas:
En general las inquietudes y situaciones de duda se presentaron frente a la institución de la denuncia y los canales para hacerla efectiva, en ese sentido se les informó todo sobre ello, desde el fundamento constitucional, hasta el que se encuentra en las diferentes normas sustantivas y procedimentales. Incluso, dentro de las diferentes charlas se abordó el delito de omisión de denuncia de particulares y de servidores públicos.

Revisó y consolidó: Julián David Calero Serrano, Abogado Casos de VS.